

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

Las Comisiones Dictaminadoras, emiten el presente **DICTAMEN QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, ABROGA LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 24395/LX/13 Y REFORMA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 24395/LX/13**, de conformidad con la siguiente:

I. PARTE EXPOSITIVA

El presente dictamen resuelve dos iniciativas presentadas por el Ciudadano Gobernador Constitucional que modifican la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y una de ellas también la Ley Orgánica de la Fiscalía General, en ambos casos del Estado de Jalisco, registradas con número de identidad INFOLEJ 3835/LXI y 4423/LXI respectivamente.

El Grupo Parlamentario del PAN, para reformar la Constitución Política; la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley del Sistema de Seguridad Pública; todos ordenamientos del estado de Jalisco, registrada con el número de INFOLEJ 4572/LXI.

El Grupo Parlamentario del PMC, presentó una iniciativa de reforma a la Constitución Política, Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley del Sistema de Seguridad Pública y la Ley Orgánica de la Fiscalía, todas del estado de Jalisco, que fue dictaminado previamente en el ámbito constitucional quedando pendiente en lo que corresponde a la parte legal y que tiene el registro de identidad de INFOLEJ 2793/LXI.

El presente dictamen resuelve parcialmente las iniciativas que se describen en el cuerpo del presente dictamen solo en lo que corresponde a la materia anticorrupción, dejando a salvo el posterior dictamen sobre el resto de las materias que plantean.

II. PARTE CONSIDERATIVA

A. FACULTAD

1. El Gobernador del Estado de Jalisco, el Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, autor de dos de las iniciativas en estudio y señaladas en la Parte Expositiva, tiene facultad para presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso del Estado, al igual que los diputados del Grupo Parlamentario del PAN y del Grupo Parlamentario del PMC, autores de la tercera y cuarta iniciativa en estudio; de conformidad con el artículo 28, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

B. COMPETENCIA

1. El Congreso del Estado tiene competencia para legislar en las materias de las iniciativas señaladas en los puntos 1, 2 y 3 de la Parte Expositiva, referentes a: seguridad pública, procuración de justicia, administración de justicia, imposición de penas e investigación de hechos constitutivos de delitos, de conformidad con los artículos 73, 124 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 35, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en lo que corresponde a la normativa estatal en materia de implementación del Sistema Estatal Anticorrupción.

2. Las comisiones dictaminadoras tienen competencia para resolver el presente dictamen conforme lo establecido en Título Sexto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

C. ESTUDIO Y ANÁLISIS.

1.1 La primera iniciativa en dictaminación correspondiente al número de INFOLEJ 4423, establece, en su exposición de motivos, lo siguiente:

"(...) III. Mediante Decreto 26408/LXI/17 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 18 de julio de 2017, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco a fin de armonizar la legislación local en relación a los nuevos sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción que, entre otras cosas, incluye adecuaciones a diversas instituciones del Estado entre las que se encuentra la evolución de la Fiscalía General del Estado como entidad perteneciente a la Administración Pública Local, a constituir la como órgano público

autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, el cual contará con fiscalías especializadas en los términos de las leyes.

IV. *Es necesario precisar que el decreto 26408/LXI/17 fue publicado el 18 de julio de 2017 e inició su vigencia el día siguiente, y cuyo artículo Tercero Transitorio dispuso que la reforma a los «artículos 35 fracciones XVIII y XXXVI y 53 iniciará su vigencia en la misma fecha en que cobren vigencia las reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ambas del Estado de Jalisco, necesarias para la implementación del presente, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"», por lo que esa reforma se encuentra supeditada a la vigencia de la normatividad propuesta mediante esta iniciativa.*

V. *En este mismo orden de ideas, se crea igualmente la Secretaría de Seguridad Pública como institución de seguridad pública, de naturaleza policial, del Poder Ejecutivo del Estado, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7° apartado B, 8° apartado A y 50 fracción XII de la Constitución Política del Estado de Jalisco, es el Gobernador la autoridad competente de garantizar en el Estado la seguridad pública, mantener el orden y la paz pública, así como el sistema de reinserción social.*

Para este efecto, se propone que el Gobernador del Estado tendrá el mando y conducción de la policía estatal, y lo ejercerá por sí y a través de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual tendrá las funciones, facultades y obligaciones que prevean las leyes, en congruencia con los fines que el orden constitucional dispone para esta función.

Lo anterior, no impide a la Fiscalía General el ejercicio de su función pues la iniciativa propone que esta cuente con una policía investigadora, administrativa y directamente sujeta a la Fiscalía General, además de que el ministerio público del Estado podrá ordenar bajo su mando a las demás policías locales cuando conduzca una investigación criminal, conforme al parámetro previsto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

1.2. La segunda iniciativa en estudio, correspondiente al número de identidad de INFOLEJ 3835, contiene una exposición de motivos consistente en los siguientes puntos:

"(...)III. El miércoles 27 de mayo de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, mismo que da origen al Sistema Nacional Anticorrupción y que establece que las Entidades Federativas deberán adoptar modelos análogos.

IV. *En virtud de lo anterior, el pasado 22 de Septiembre de 2016, el Congreso del Estado de Jalisco aprobó la reforma Constitucional parcial en materia anticorrupción, la cual fue enviada en los términos de ley a los municipios y con fecha 31 de octubre fue aprobada por los mismos.*

V. *Con fecha 26 de noviembre de 2016 fue publicada dicha reforma Constitucional en la que se crea el Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.*

VI. *Con el ánimo de coadyuvar en la implementación del Sistema Anticorrupción en el Estado de Jalisco, el día 15 de octubre del 2016 fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el Acuerdo DIGELAG ACU 047/2016, mediante el cual, se creó la Comisión Interinstitucional para la Implementación del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, conformada por los tres poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos y diversos actores sociales, logrando así que los actores que intervendrán en el Sistema Anticorrupción del Estado, se involucren desde la creación del mismo, aprovechando la experiencia y multidisciplinariedad de las Instituciones y del sector social, a efecto de generar un andamiaje jurídico y estructural más acorde con la realidad de nuestra entidad federativa, por supuesto, dentro del marco señalado en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.*

VII. *Esta Comisión, permitió un verdadero ejercicio de gobernanza, de debate y de diálogo siempre en un marco de respeto y profesionalismo que permitió conocer la perspectiva de cada uno de sus integrantes, logrando consensos que incluyeron las opiniones de los participantes, mismas que dieron origen a las propuestas que fueron enviadas a la Secretaría General de Gobierno.*

(...)

IX. *Lo anterior, ya que el control al desempeño de la Administración Pública Estatal es una piedra fundamental de la función de gobierno, por ello se hace necesario establecer las bases de operación de la Contraloría del Estado, en el marco a la reforma en materia anticorrupción que le permitan fungir como órgano de control interno de la Administración Pública Estatal, ya que para el Poder Ejecutivo del Estado resulta evidente que la corrupción es un problema transversal que afecta diversas áreas de nuestra sociedad, y que, de no atenderse, puede constituir un lastre a la generación de bienestar social y desarrollo económico.*

X. *Así pues, se considera necesario dotar de más atribuciones a la Contraloría del Estado, pues dicha dependencia debe tener la fuerza institucional indispensable para la prevención y combate de la corrupción. Con la presente modificación a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se reafirma la necesidad de contar con una Contraloría del Estado que permita el adecuado engranaje entre el ejercicio de la Administración Pública Estatal, la transparencia y la rendición de cuentas, toda vez que para dar plena vigencia a las atribuciones que se propone otorgarle, es necesaria la aprobación de la demás legislación en la materia, ya que a través de ello, se permitirá alcanzar los objetivos del Sistema Anticorrupción del Estado y del Sistema Estatal de Fiscalización.*

XI. *A través de la presente iniciativa, se establecen las facultades para que la Contraloría del Estado pueda ejercer los mecanismos de control necesarios que permitan su adecuado funcionamiento en aras de fortalecer al Ejecutivo en su capacidad de control y prevención en la actividad administrativa, sin dejar de lado que las reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco deben verse como un complemento a lo establecido para el Sistema Anticorrupción del Estado, que integre armónicamente las facultades de la Contraloría del Estado con el referido Sistema, en el ánimo de evitar duplicidad de funciones y con ello, limitantes a la responsabilidad de las mismas.*

XII. *Se trata de armonizar la operación de la Contraloría del Estado, con los demás instrumentos en materia de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, en especial, con el Sistema Anticorrupción del Estado, conformado por autoridades de los tres Poderes y de todos los órdenes de gobierno, entre ellos la propia Contraloría del Estado; que le permitirán la correcta realización de sus atribuciones sin caer en la burocratización y propugnando por la simplificación administrativa en aras de mantener un ejercicio transparente y focalizado en la rendición de cuentas, evitando excesos que saturen de información al sistema y a su paso, afecten la transparencia misma y la rendición de cuentas objeto de la presente modificación legal.*

XIII. *Se considera medular también, el hecho de investir a la Contraloría del Estado y a sus órganos internos de control con la atribución para implementar los mecanismos de prevención de comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción en la Administración Pública del Estado, mediante la promoción de una cultura anticorrupción que permee en el servicio público del Estado. Además, es necesario dotar a la Contraloría del Estado de las herramientas necesarias para la alimentación de datos y actualización de la Plataforma Estatal Digital del Sistema Anticorrupción del Estado, ello para facilitar la rendición de cuentas.*

XIV. *Se considera necesario, otorgar a la Contraloría del Estado, como órgano interno de control, las facultades de investigación y substanciación de las faltas administrativas, así como la sanción por lo que ve a las faltas administrativas no graves que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley en la materia del Estado de Jalisco establezcan, atribuciones que serán ejercidas a través de las unidades administrativas que su propia estructura contemple.*

XV. *Para eficientar la implementación y el andar del Sistema Anticorrupción del Estado, así como la coordinación entre las entidades de la Administración Pública Estatal es clave el hecho de posicionar a la Contraloría del Estado como la dependencia a la cual estarán subordinados los órganos internos de control de las entidades de la Administración Pública del Estado a efecto de homologar la estrategia para el combate a la corrupción y unificar las facultades de control interno y sancionatoria solo en la Contraloría del Estado.*

Asimismo, se pretende inhibir el posible conflicto de interés o cualquier tipo de presión que pudiera surgir derivado del ejercicio de las atribuciones que le son conferidas a los órganos internos de control, en virtud de la relación laboral que existiría entre el titular del órgano interno de control y la propia Dependencia o Entidad a la que se encuentre adscrito.

XVI. *Por lo anterior, es importante que la Contraloría del Estado sea quien designe a los Titulares de los Órganos Internos de Control de la Administración Pública del Estado, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos, y en los casos que lo determine la ley, los remueva."*

1.3. La tercera iniciativa en estudio, correspondiente al número de identidad de INFOLEJ 4572, contiene una exposición de motivos consistente en los siguientes puntos:

PRIMERO.- Acción Nacional desde su fundación ha sido un partido responsable en el ejercicio de gobierno y ha sido promotor de instituciones con base a un proyecto de nación que tiene por objeto un país de oportunidades y de paz para los mexicanos.

Bajo los principios humanistas, Acción Nacional tiene muy claro el respeto a la dignidad de la persona humana y de los derechos humanos, por tal motivo las reformas propuestas en materia de seguridad siempre transitan bajo el eje primordial del respeto inminente de la dignidad de la persona, la búsqueda del bien común, la solidaridad y la subsidiariedad, lo que hace posible que se exista un Estado de Derecho.

La seguridad pública implica que los ciudadanos puedan convivir en armonía, cada uno respetando los derechos del otro. El Estado es el garante de la seguridad pública y el máximo responsable de evitar las alteraciones del orden social.

La realidad que vive el Estado difiere mucho de esas definiciones, por lo que se hace necesario que se adecuen las leyes y las políticas públicas para recobrar el Estado de Derecho que se ha diluido en los últimos años ante el crecimiento de la inseguridad en nuestras ciudades.

SEGUNDO. Durante el sexenio del Gobernador Alberto Cárdenas Jiménez, Jalisco fue pionero en la creación de órganos especializados en materia de seguridad, tal fue el caso de la Secretaría de Seguridad Pública y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en los últimos meses de la administración del Gobernador Emilio González Márquez se realizó una nueva reforma constitucional, que tenía por objeto crear la Fiscalía General del Estado, logrando fortalecer en torno a la figura del Fiscal todo el poder del Estado en materia de seguridad y justicia, sin que a la fecha se vean resultados positivos, más aun los índices delictivos siguen a la alza, lo que hace necesario una reforma integral al Sistema Estatal de Seguridad Pública.(...) Con fecha 13 de julio de 2017, el Congreso del Estado aprobó el decreto 26408 mediante el cual se transformó a la Fiscalía General del Estado de Jalisco en un Órgano Constitucional Autónomo; circunstancia que implica la necesidad en ejecutar una reingeniería institucional que permita garantizar al Estado, a través del Poder Ejecutivo, garantizar la función de la seguridad pública y mantenimiento de la paz a través del ordenado actuar de los cuerpos policiales de Jalisco.

1.3. La cuarta iniciativa en estudio, correspondiente al número de identidad de INFOLEJ 2793, contiene una exposición de motivos que podrá conocerse si se consulta la iniciativa en el siguiente sitio de internet: <http://10.19.16.15/agendakioskos/documentos/sistemaintegr/estados/67759.pdf>.

2. Una vez realizado el estudio y análisis de las iniciativas materia de este dictamen, las comisiones que dictaminan proponen lo siguiente:

- a)** Que la división de poderes es un valor toral en las cartas constitutivas de los estados modernos. Dicho valor reconoce las atribuciones exclusivas de las funciones estatales y garantiza la independencia y responsabilidad de los órganos de gobierno.
- b)** Que es menester reconocer las variaciones que ha sufrido la división de poderes, pues ya no se concibe como una separación rígida, sino como una distribución de atribuciones donde todos necesitan de relaciones con otros y controles e intervenciones mutuas siempre dentro del marco de la constitución.

Los poderes tradicionales y los partidos políticos han contribuido decisivamente a la vida democrática de las sociedades, empero, la democratización ha tomado otros derroteros. Nuevas figuras surgidas de los institutos políticos y de la sociedad, sin deberse directamente a aquéllos, y capaces de transparentar, fiscalizar y democratizar la vida política, se han incorporado a la constitución con autonomía.

Lo anterior significa una evolución en la teoría clásica de la división de poderes, porque puede haber órganos diferentes a los poderes tradicionales sin que se infrinjan los principios democráticos o constitucionales.

Los órganos constitucionales autónomos tienen funciones concretas y no se adscriben claramente a ninguno de los poderes tradicionales del Estado.

- c)** Que la génesis de estos órganos se remonta al siglo XIX, aunque su desarrollo propiamente se da un siglo después en el viejo continente.

Señalan los autores de la iniciativa que “En América la incorporación de estos organismos ha sido paulatina, Guatemala, Argentina, Uruguay, Chile, Costa Rica y a partir de la década de los noventa con la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México, han contemplado en sus constituciones organismo autónomos.”

“...Son generalmente órganos técnicos de control que no se guían por intereses partidistas o coyunturales, y para su funcionamiento ideal no sólo deben ser independientes de los poderes tradicionales, sino de los partidos o de otros grupos o factores reales de poder.

Son órganos de equilibrio constitucional y político, y sus criterios de actuación no pasan por los intereses inmediatos del momento, sino que preservan la organización y el funcionamiento constitucional. En última instancia, son órganos de defensa constitucional y de la democracia, y por eso es preciso que estén contemplados en la Constitución, a fin de que en ella se regule su integración y estructura para que su funcionamiento posterior sea independiente.

“Se trata, cuando existen, de verdaderos poderes del Estado porque tienen funciones independientes, reconocidas y garantizadas en la Constitución y son capaces de emitir actos definitivos;...”¹

d) Que estas comisiones reconocen los elementos comunes de los organismos constitucionales autónomos señalados por el tratadista español Manuel García Pelayo. Por lo tanto, es indispensable que estén establecidos y configurados directamente en la Constitución, que en ella se determine su composición, los órganos y métodos de designación de sus miembros, su status institucional y su sistema de competencias o, lo que es lo mismo, reciben *ipso iure* de la Constitución todos los atributos fundamentales de su condición y posición de órganos. Además, deben tener una participación en la dirección política del Estado.

Características substanciales de los órganos constitucionales autónomos son, por un lado, contar con el mismo rango jurídico-público, es decir, son jurídicamente independientes de los demás órganos en el ejercicio de las competencias que le han sido asignadas por el orden constitucional y por otro, la independencia para nombrar a sus propias autoridades, para aprobar y modificar sus propios reglamentos de organización, personal, servicios y procedimiento, para elaborar su propio presupuesto que figura como sección independiente, dentro de los Presupuestos Generales del Estado.

e) Que los autores citan al tratadista mexicano Jaime Cárdenas Gracia como uno de los pioneros en la materia. Cárdenas Gracia

¹ Cárdenas Gracia, *op cit.* pp.244-245.

sugiere como características propias de los organismos constitucionales autónomos las siguientes:

“1) La autonomía o independencia, no exclusivamente funcional sino también financiera. Ésa es una de las mejores garantías para su independencia.

2) Otro principio apunta a la integración de los órganos constitucionales autónomos y al estatuto de sus titulares. Los titulares de estos órganos preferentemente deben ser propuestos por el Poder Legislativo con mayorías calificadas superiores a las dos o terceras partes del Congreso. Tendrán que contar con las garantías o el estatuto personal de los jueces y magistrados, esto es: selección justa e imparcial, inamovilidad, remuneración suficiente y prohibición de su reducción, designaciones escalonadas, y servicio civil de carrera para los funcionarios de estos órganos.

3) Apoliticidad. Los órganos constitucionales autónomos son órganos técnicos y no políticos. A sus miembros les estará prohibido, bajo severas sanciones, ser militantes de partidos o miembros de cualquier grupo de interés, o actuar bajo consignas.

4) Inmidades. Los titulares de estos órganos pueden ser removidos por el señalamiento de responsabilidades. Sin embargo, es conveniente que cuenten con inmidades para algunos actos que realicen y sean propios de su función, así como algunos privilegios procesales de los que gocen los miembros del Poder Judicial.

5) Responsabilidades. Los órganos constitucionales autónomos informarán periódicamente de sus actividades al Congreso y a los ciudadanos. El Tribunal Constitucional será el encargado de ventilar los conflictos competenciales que tengan dichos órganos entre sí o con otros órganos o poderes del Estado. No obstante, en lo tocante a sus atribuciones, serán supremos dentro del marco constitucional.

6) Transparencia. Los actos y decisiones de los órganos autónomos, salvo los casos comprensibles del secreto en las investigaciones del Ministerio Público, podrán ser conocidas por cualquier ciudadano, y cualquiera deberá tener acceso a la información, incluyendo obviamente a los órganos del Estado.

7) Intangibilidad. Deberán ser órganos permanentes, o por lo menos para cuya derogación se podría exigir un procedimiento de reforma constitucional mucho más reforzado que el proceso de reforma constitucional ordinario.

8) Funcionamiento interno apegado al Estado de derecho. Es decir, sería imprescindible que, en las responsabilidades administrativas de los funcionarios de los respectivos órganos, éstos cuenten con todas las

garantías constitucionales y procesales: presunción de inocencia, oralidad, publicidad de los procesos y derecho de defensa. Los órganos constitucionales autónomos deben evitar cualquier tipo de mandarinato o de excesos tecnocráticos."

Es cierto que los organismos constitucionales autónomos son criticados por su carácter técnico y la aparente falta de legitimidad democrática. Sin embargo esto podría ser superado por la legitimidad que cada uno gane en el ejercicio de sus funciones y la transparencia en su vida institucional.

f) Que en México existe la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), el Instituto Nacional Electoral (INE), el Instituto Nacional de Información, Geografía y Estadística (INEGI) y el Banco de México (BM) como organismos constitucionales autónomos.

Mientras que en nuestro estado tenemos la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (IEPC) y al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITEI).

g) Que es importante destacar el contenido del artículo 116 fracción segunda, párrafo quinto de la Constitución Federal,:

"Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

h) Que las entidades federativas tienen atribuciones y fundamento constitucionales para la reforma que se propone; tanto que a nivel federal los intentos por dar autonomía a la Procuraduría han quedado trancos por motivos políticos y no jurídicos ni financieros.

i) Que actualmente el Fiscal General es nombrado por el Ejecutivo y tendrá que ser ratificado por el Congreso del Estado. El Gobernador se reserva la atribución de removerlo libremente, y se corre el riesgo de que gire instrucciones y la procuración de justicia, se pueda partidizar a costa de la imparcialidad, la objetividad y la legalidad.

j) Que con la presente iniciativa sin duda se da un gran paso, pero no se garantiza abatir la corrupción, la parcialidad, los abusos de poder y las influencias políticas en la procuración de justicia.

k) No obstante que la pretendida reforma estriba en la modificación a la actual Ley Orgánica de la Fiscalía General, consideramos que es menester expedir una nueva Ley, en consideración de los siguientes argumentos:

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación transformó el sistema de justicia penal, modificando la dinámica de sus operadores, principalmente del Ministerio Público y de las instituciones policiales.

En su artículo 21, primer párrafo, dispone que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Esta reforma constitucional es base y fundamento de un nuevo modelo procesal que transforma el sistema de justicia penal en el país para establecer uno de corte acusatorio, de igualdad entre las partes y respetuoso de una vigencia plena de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos Tratados Internacionales suscritos por nuestro país en favor de toda persona.

Este sistema se constituye como la necesaria respuesta del Estado a los ciudadanos en su derecho a una justicia pronta y expedita, a una administración e impartición de justicia brindada por instituciones respetuosas de la legalidad e integradas por personal capacitado, procedimientos transparentes y expeditos, además de resoluciones dictadas en audiencias públicas, de cara a las partes y al pueblo, por tanto, exentas de valoraciones basadas en pruebas ilegales que vulneren los derechos humanos de las partes. (Recuperado en: <http://fredalvarez.blogspot.mx/2011/09/exposicion-de-motivos-de-la-iniciativa.html>).

Atendiendo a tales reformas y mediante Decreto número 24394/LX/13 publicado el 27 de febrero del 2013, en el Periódico

Oficial “El Estado de Jalisco”, número 21 Bis Edición Especial, se reformó el artículo 53 de la Constitución Política de la entidad, creándose la Fiscalía General del Estado y dotando a su Titular la facultad de presidir al Ministerio Público.

En ese tenor en Decreto número 24395/LX/13, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el 27 de febrero del 2013, número 21 Ter Edición Especial, se expidieron las nuevas Leyes Orgánicas del Poder Ejecutivo y de la Fiscalía General, ambas del Estado de Jalisco.

El 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se establecen los principios correspondientes para contar con un sistema de justicia penal de corte acusatorio, adversarial y oral, en el que se impone al Ministerio Público, actuar siempre en observancia a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en el ejercicio de una política criminal del Estado Mexicano, enfocada a aumentar la efectividad del sistema de justicia en la persecución de los delitos que más afectan la seguridad de la ciudadanía.

Para dar congruencia a éste sistema el 29 de diciembre del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Mecanismos Alternos en la que se establecen los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable, la cual fue incorporada en el Estado, mediante la Declaratoria de Incorporación correspondiente identificada como 24341/LX/15, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 25 de abril de 2015.

De conformidad a lo dispuesto por su artículo 40, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias. El Poder Judicial Federal y los poderes judiciales estatales podrán contar con dichos órganos. Los Órganos deberán tramitar los Mecanismos Alternativos previstos en esta Ley y ejercitar sus facultades con independencia técnica y de gestión. Asimismo realizarán acciones tendientes al fomento de la

cultura de paz. Para cumplir con las finalidades señaladas, el Órgano contará con Facilitadores certificados y demás personal profesional necesario para el ejercicio de sus funciones.

El 29 de agosto del 2015 se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, sección. VI. el Decreto 25420/LX/15. mediante el cual se expidió la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Jalisco, la que establece en su artículo 13 que el Consejo Estatal de Seguridad Pública será la máxima instancia para la Coordinación y Definición de la Política de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con participación ciudadana de acuerdo con lo estipulado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

En ese tenor el artículo 14 de dicho ordenamiento nos señala que existirá un Centro Estatal de Prevención Social del Estado de Jalisco, el cual será una Dirección General adscrita a la Secretaría General de Gobierno y perteneciente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública como una unidad administrativa.

El 16 de Abril del 2016 se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el Acuerdo del Gobernador Constitucional, que reformó los Reglamentos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, mediante el cual en términos *generales* transfirió a la Dirección General de Prevención Social, Planeación y Vinculación de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y el personal a su cargo, al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, para crear al multireferido Centro Estatal en la materia, lo anterior de conformidad al Artículo Segundo Transitorio.

El 12 de noviembre del 2015 se publica en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, sección. VI. el Decreto 25423/LX/15. Mediante el cual se reformaron los artículos 1º, 4º, 13 y 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en el cual se desincorporó a la Comisaría Vial y a su cuerpo operativo del Comisionado de Seguridad Pública, trasladando esta responsabilidad a la Secretaría de Movilidad.

Una vez establecido un panorama general de las modificaciones que ha sufrido la función ministerial y policial, así como la estructura de

la Fiscalía General, tomando en consideración que en el Sistema Acusatorio tanto las partes como los demás intervinientes en el procedimiento penal tienen una nueva dimensión y su participación se torna más activa, pues éste sistema exige modificaciones en la organización y funcionamiento de los tribunales, de la Fiscalía General del Estado, de la policía, de la Procuraduría Social y, en general, de todos los operadores del Sistema, es que se vislumbra la necesidad de la transformación legal del presente ordenamiento para que las actuaciones tanto del Ministerio Público como de la policía estén sustentados legalmente.

Como dichas modificaciones, constituyen un verdadero cambio de paradigma que influye no solo en los operadores del sistema o en los sujetos directamente involucrados en una controversia penal, también lo hace en el ánimo de la sociedad, porque en la medida en que se reestructuren las instituciones mejorará el desempeño de los operadores e intervinientes y disminuirán los márgenes de arbitrariedad en el ejercicio de la funciones procesales hasta lograr un sistema eficiente y una justicia eficaz que satisfaga la necesidad social de resolver los conflictos jurídico penales con certeza, transparencia y con respeto a los derechos humanos

Por lo que para garantizar la vigencia del Estado de Derecho, un aspecto prioritario resulta que la procuración y administración de justicia se realice de manera expedita, completa e imparcial; para lo cual, la modernización del Ministerio Público, es un rubro impostergable.

Considerando que para la consolidación de un Ministerio Público eficiente, es adecuado impulsar disposiciones legales para aplicar procedimientos ágiles, como la mediación, la conciliación entre individuos, en casos de delitos en que sea procedente de conformidad al Código Nacional de Procedimientos Penales, así como crear los mecanismos necesarios e instancias especializadas por delitos, en cuya labor, se asegure una procuración de justicia profesional, oportuna y accesible a los ciudadanos, con pleno respeto a los derechos humanos.

Por ello la modificación estructural de la Fiscalía General tiene por objeto, conjuntar los recursos materiales y humanos con los que contará el Estado para brindar a la ciudadana una más pronta y mejor

atención en materia de procuración de justicia, tanto preventiva como de respuesta, ante conductas que son contrarias al orden legal y a la convivencia social.

Pretendiendo además avanzar en la modernización y eficacia del instrumental jurídico, desarrollando materias hoy tan trascendentes como la tutela efectiva de los derechos humanos, el impulso de las salidas alternas al proceso,

De igual manera, por lo que ve a las atribuciones de investigación y persecución del delito, se estructura esta importante tarea en dos planos concurrentes, por una parte, la concentración, análisis y sistematización de información respecto de determinados delitos, que por su complejidad y naturaleza, requieren de un alto grado de especialización y utilización de conocimientos interdisciplinarios o de otras instancias para su eficaz combate, mediante la Fiscalía Central; la cual tendrá una estructura similar atendiendo a los delitos de bajo impacto mediante la regionalización, como una forma adecuada para acercar el acceso a la justicia a todos los ciudadanos en el territorio del Estado, mediante un esquema de interacción dinámica entre ambos planos de actuación

Por lo cual el objeto de reforma de ésta ley es permitir que la Fiscalía General del Estado a través de un Reglamento Orgánico, pueda ejercer plenamente su autonomía, regulando la estructura, las atribuciones y el despacho de los asuntos que las Constituciones, Federal y Local, le otorguen, como conducir la función del Ministerio Público para la investigación de los delitos; así como vigilar el ejercicio ante los tribunales de acusación penal, solicitar la vinculación a proceso, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, instrumentar los mecanismos de coordinación y colaboración con las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, relacionadas con la Seguridad Pública y la Procuración de Justicia en el Estado, así como contribuir al mejoramiento de la administración e impartición de justicia.

La presente Ley, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución del Estado, procura el eficaz ejercicio y funcionamiento del Ministerio Público, al fortalecerlo como un acusador, en igualdad de circunstancias con la defensa, con el fin de lograr el equilibrio procesal entre las partes. Bajo el contexto de que la Institución del

Ministerio Público, representa los intereses de la sociedad, su objeto es dirigir la investigación de los hechos que la Ley señale como delitos; ejercitar la acción penal y formular la acusación ante los tribunales; así como, adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes y los principios que lo rigen; lo cual hará el Ministerio Público con auxilio de las policías las que estarán bajo su autoridad y mando inmediato. Con lo anterior, el Ministerio Público, ya no estará obligado a tratar de demostrar que el acusado es necesariamente el culpable, sino que buscará la verdad, sin importar a quien favorezca.

Frente a las nuevas realidades y exigencias sociales ante las cuales se gobierna consideramos necesario y oportuno expedir una nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en congruencia con las reformas que ha experimentado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado. La presente Ley, se sostiene en el firme principio de legalidad, y en estricto apego a ello, se revisa la estructura operativa de la Fiscalía General, adecuando y previniendo la creación de nuevos órganos y re direccionar la denominación y organización de varias de sus unidades administrativas, que le permitan alcanzar su cometido esencial que es la procuración de justicia aprovechando la experiencia que se ha obtenido de la implementación gradual del sistema de justicia penal acusatorio y adversarial.

Tomando en consideración que las modificaciones realizadas a dicha legislación obedecen a la necesidad de que la Fiscalía General, este soportada en la implementación de nuevas leyes, esto requiere de estudios profundos que permitan realizar un ministerio de justicia, ya que considerando que la justicia funge como la estructura cívica de la vida social, es imperioso que la transformación de las relaciones entre la ciudadanía y el servicio público se realice en un ámbito plenamente innovado, en el cual la derogación de leyes obsoletas y la supresión de costumbres perniciosas vayan de la mano con una reforma estructural de justicia en el Estado, con la presente Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, se cumple con los mandatos Constitucionales, tanto en materia de procuración de justicia como en combate a la corrupción para el fortalecimiento de la Institución del Ministerio Público para el efectivo cumplimiento de sus funciones en ambas aristas.

I) En el mismo orden de ideas, estos órganos dictaminadores reconocemos la importancia de poner al día la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en lo que corresponde a su órgano interno de Control, es decir la Contraloría para que pueda dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en las leyes general de Responsabilidades Administrativas y del Sistema Nacional Anticorrupción, cuya naturalización en el orden jurídico local surgió con la reforma a la Constitución Política del Estado mediante decreto 26408/LXI/17, publicado el 18 de julio de 2017, cuyo artículo 106, establece particularmente lo siguiente.

Artículo 106. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

I. a III. (...)

III. La Contraloría del Estado es el Órgano Interno del Control del Poder Ejecutivo del Estado y estará facultada por sí o a través de los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, para prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Ejecutivo; resolver las faltas administrativas no graves y remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución.

La Contraloría del Estado podrá ejercer de oficio la facultad de atracción respecto de las investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa que lleven los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, cuando el interés y trascendencia del asunto lo ameriten.

La Contraloría del Estado podrá designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal; así como auditores externos en los casos en que la Ley así lo prevea.

IV. (...)

En consecuencia, resulta procedente la iniciativa en estudio a efectos de modificar los artículos 7, 14, 35, 36 y 38 así como la adición de tres artículos 38-A, 38-B, 38-C y 32 a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

con el objeto de que la Contraloría del Estado como el órgano de control que por su naturaleza concentrará del sector público bajo su escrutinio, pueda contar con un marco jurídico que le permita ejercer con puntualidad y eficacia las atribuciones constitucionales que le fueron conferidas, por sí o a través de los órganos internos de control de las dependencias y entidades públicas del Poder Ejecutivo del Estado, no solo como órgano investigador, sustanciador y sancionador de las faltas administrativas, también como el espacio público donde deben impulsarse las políticas de prevención, promoción y divulgación de las mejores prácticas, del comportamiento ético en el servicio público y con el ejercicio adecuado de la autoridad. Dejando a salvo para una posterior dictaminación, aquellas materias que rebasan por su naturaleza, la materia anticorrupción.

3. En este orden de ideas y una vez analizadas las iniciativas con sus respectivos antecedentes, alcances, argumentos y propuestas normativas, consideramos que deben ser sometidos al conocimiento de la Asamblea a partir de una conclusión aprobatoria.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por lo anterior, proponemos a la Asamblea del Congreso del Estado el siguiente proyecto de

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, ABROGA LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 24395/LX/13 Y REFORMA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 24395/LX/13.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 6º, 7, 12, 14, 27, 28, 35, 36, 38, 39 y 40; se adicionan los artículos 38-A, 38-B y 62; y se derogan el Capítulo III del Título Segundo y los artículos 29 y 30, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 6º. [...]

I. [...]

II. (Derogado)

III. a VI. [...]

Artículo 7º. [...]

I. a II. [...]

III. Implementar en el ámbito de su respectiva competencia las acciones que determine la Contraloría del Estado, que permitan la operación eficaz y oportuna del Sistema de Vínculos y Relaciones y Declaraciones de Integridad y No Colusión, del Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaraciones de Intereses y constancia de presentación de Declaración Fiscal de la Administración Pública del Estado; y

IV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 12. [...]

I. a XII. [...]

XIII. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;

XIV. Secretaría de Movilidad; y

XV. Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 14. [...]

I. a LXXXIX. [...]

XC. Conformar y presidir el Consejo Técnico de Operación de Tecnologías de Información y Comunicación de la Administración Pública Estatal;

XCI. Solicitar a la Contraloría del Estado que realice, auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo; y

XCII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Capítulo III (Derogado)

Artículo 27. La Secretaría de Seguridad Pública es la institución de seguridad pública del Poder Ejecutivo del Estado responsable de garantizar la seguridad pública, mantener el orden y la paz pública, así como administrar el sistema de reinserción social, para lo cual, sus mandos e integrantes deberán realizar sus funciones, ejercer sus facultades y cumplir sus obligaciones con respeto a los derechos humanos y conforme a los principios constitucionales, disposiciones internacionales de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, las leyes de la Nación y el Estado, y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 28. El Gobernador del Estado tendrá el mando y conducción de la policía estatal, y lo ejercerá por sí y a través de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual tendrá las funciones, facultades y obligaciones que prevean las leyes y demás ordenamientos reglamentarios, de acuerdo con los siguientes fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos humanos;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado, procurando la protección de la propiedad privada en los términos y con los alcances que prevean las leyes;

III. Coordinarse con las autoridades competentes en la prevención social de la violencia y la delincuencia;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con los ministerios públicos locales y federales para auxiliarlos en la investigación y

persecución de los delitos, actuando al efecto bajo la conducción y mando de aquellos en el ejercicio de esta función;

V. Brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres, conforme a los mecanismos de coordinación y protocolos que al efecto se establezcan; y

VI. Procurar la seguridad pública en cuanto a la materia de la reinserción social y la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento de los adolescentes, así como en el auxilio, atención a las víctimas dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 29.(Derogado)

Artículo 30. (Derogado)

Artículo 35. La Contraloría del Estado es la dependencia que como órgano interno de control de la Administración Pública del Estado es responsable en ese ámbito de ejecutar la auditoría de la Administración Pública del Estado y de aplicar el derecho disciplinario de los servidores públicos en los términos de la legislación aplicable. Así como planear, organizar y coordinar en la Administración Pública del Estado el Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco en materia de mecanismos de control interno, de prevención e instrumentación de rendición de cuentas; vigilancia; contraloría social; modernización de la gestión pública; y de responsabilidades administrativas conforme a la normatividad aplicable. La Contraloría del Estado estará dotada de los recursos humanos, financieros y materiales que requiera para su efectiva operación, y contará con autonomía técnica y de gestión, en los términos que apruebe el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 36. [...]

Para ser Contralor del Estado se requiere cumplir con los mismos requisitos que para ser Secretario de Estado, y será designado de acuerdo con el procedimiento que prevé la Constitución Política del Estado de Jalisco.

La propuesta de Contralor del Estado que someta el Gobernador del Estado a ratificación del Poder Legislativo local, deberá estar acompañado de la declaración de evolución patrimonial y de intereses de la persona propuesta, en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades aplicable.

Artículo 38. La Contraloría del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación del Gobierno del Estado, la gestión gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con los presupuestos de egresos, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Expedir las normas internas que regulen los instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública del Estado, para lo cual podrá requerir de las Dependencias y Entidades competentes la expedición de normas internas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas tanto por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción así como por el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado; así mismo, expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización, procedimientos y servicios conducentes al buen despacho de las funciones de la Contraloría del Estado;

III. Vigilar, respecto de las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control;

IV. Coordinar y supervisar el sistema de control interno y establecer las bases generales para la realización de auditorías internas; expedir las normas internas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;

V. Informar cuando lo requiera y en los términos de la normatividad aplicable al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Ejecutivo Estatal sobre el resultado de las auditorías internas ejecutadas, de las Evaluaciones de la Gestión de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, como también la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de los recursos públicos, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas. Sin menoscabo de lo anterior, la Contraloría del Estado deberá hacer públicos los resultados de las auditorías internas ejecutadas, en los términos de la legislación aplicable;

VI. Proponer y validar la contratación de los auditores externos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal encargados de vigilar las dependencias y entidades del Gobierno del Estado;

VII. Coadyuvar con la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas en la organización y coordinación del desarrollo administrativo integral en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y en la emisión de las normas para que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados, respectivamente, con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa; así como, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;

VIII. Opinar, conforme a lo requiera la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, en las políticas, establecimiento de las normas y emisión de las autorizaciones y criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación del personal, Servicio Civil de Carrera en la Administración Pública del Estado, estructuras orgánicas y ocupacionales, de conformidad con las respectivas normas de control de gasto en materia de servicios personales;

IX. Designar y remover para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación de la gestión gubernamental, a los Delegados de la propia Contraloría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal centralizada y Comisarios Públicos de los Órganos de Vigilancia de las entidades de

la Administración Pública Paraestatal; así como normar y controlar su desempeño;

X. Colaborar tanto en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción, como del Sistema Anticorrupción del Estado, así como en el Sistema Nacional de Fiscalización y en el Sistema Estatal de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XI. Implementar en el ámbito de su competencia, las acciones, políticas de coordinación así como todos aquéllos instrumentos, mandatos, procedimientos que acuerde el Sistema Nacional Anticorrupción o el Sistema Anticorrupción del Estado, en los términos y disposiciones aplicables;

XII. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, así como al Ejecutivo Estatal, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

XIII. Atender de las quejas e inconformidades que presenten los de particulares en relación a los hechos, actos y omisiones de los servidores públicos, salvo en los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

XIV. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y comprobar en la vía administrativa, las irregularidades y faltas administrativas que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la legislación aplicable, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos de faltas administrativas no graves y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa;

así como presentar denuncias ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

XV. Llevar, por sí o a través de los órganos internos de control, el registro de servidores públicos de la Administración Pública Estatal, recibir y registrar las declaraciones de evolución patrimonial, de intereses y en su caso, la constancia de presentación de la declaración fiscal que deban presentar los servidores públicos de la Administración Pública del Estado y así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas e investigar lo que proceda, conforme a la ley;

XVI. Coordinar y normar las obligaciones de los administradores web padrón o de los órganos internos de control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, para llevar a cabo la administración del sistema de registro y actualización de los servidores públicos que presentaran declaraciones en el sistema de evolución patrimonial, de declaraciones de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de su respectiva adscripción;

XVII. Proponer mecanismos internos para la Administración Pública Estatal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

XVIII. Participar, en los términos de la legislación aplicable, en los procedimientos relativos al gasto público, manifestando su opinión en relación a las condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;

XIX. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción así como el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Estatal;

XX. Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Económico, en la emisión de normas, lineamientos específicos y manuales que, dentro del ámbito de su competencia, integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa, para lo cual deberán tomar en consideración las bases y principios de coordinación y recomendaciones generales que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción así como el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado;

XXI. Seleccionar a su personal, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

XXII. Proponer al Gobernador del Estado, el Código de Ética de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado y las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública;

XXIII. Solicitar y proporcionar a la Auditoría Superior del Estado así como a la Auditoría Superior de la Federación los informes pertinentes sobre el resultado de su actividad de control y vigilancia;

XXIV. Proponer al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, los proyectos normativos sobre instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública del Estado;

XXV. Vigilar el cumplimiento de los objetivos de las empresas paraestatales, sugiriendo medidas de acuerdo al ámbito de competencia de la propia Contraloría;

XXVI. Informar periódicamente al Gobernador del Estado sobre el resultado del ejercicio de sus atribuciones;

XXVII. Promover el establecimiento de bases y principios de coordinación necesarios y permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades en materia de control interno, evaluación gubernamental, registro de servidores públicos sancionados, de proveedores sancionados, de situación patrimonial, de intereses y de todos aquéllos insumos que mandate el Sistema Nacional Anticorrupción, por si o por sus organismos integrantes, con los

distintos Poderes, Órganos Constitucionalmente Autónomos y los Municipios de esta Entidad Federativa;

XXVIII. Llevar a cabo las acciones que la legislación le atribuya en relación al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y la constancia de presentación de declaración fiscal; cuando corresponda, se procederá a la revisión de la información declarada por los sujetos obligados para corroborar su veracidad y congruencia, en los términos que permitan las leyes;

XXIX. Integrar a la plataforma electrónica la información relativa a la recepción, control y seguimiento de los manifiestos de vínculos y relaciones así como de declaraciones de integridad y no colusión de los particulares que intervienen en los procedimientos enunciados en la norma correspondiente; emitir y actualizar los formatos, lineamientos, acuerdos, normas reglamentarias, instructivos, y cualquier otro documento normativo o acción que resulte necesaria para llevar a cabo tal función;

XXX. Administrar la plataforma electrónica relativa a la integración, manejo y actualización del registro de servidores públicos estatales que intervienen en los procedimientos enunciados en la legislación correspondiente; emitir y actualizar los lineamientos, acuerdos, normas reglamentarias, instructivos y cualquier otro documento normativo o acción que resulte necesario para llevar a cabo tal función;

XXXI. Participar, en los términos que precisen las leyes, en las sesiones de los comités de adjudicación de obra pública existentes en la Administración Pública del Estado y emitir las recomendaciones que estime pertinentes;

XXXII. Establecer, instrumentar, coordinar, operar y vigilar los procedimientos de entrega recepción de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Estado en los términos de la Ley de la materia y de su Reglamento;

XXXIII. Promover coordinar y vigilar, en el ámbito de su competencia, la observancia de las disposiciones contenidas en la normatividad en materia de ética que resulte aplicable; y

XXXIV. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 38-A. Los órganos internos de control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, tendrán las atribuciones que señala Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Estatal en la materia y las demás leyes; se deberá garantizar quesean distintas, sus áreas de investigación, substanciación y resolución. Para estos efectos tendrán carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales competentes, representando a la Contraloría del Estado.

Conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia, así como en las bases y principios de coordinación emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, los titulares de los Órganos Internos de Control podrán encabezar comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión.

Artículo 38-B. El titular de la Contraloría del Estado, cuando lo considere necesario podrá designar como representantes ante el órgano máximo de gobierno de las entidades de la Administración Pública Estatal a los Comisarios Públicos, mismos que tendrán las siguientes atribuciones:

I. Requerir a las diversas áreas administrativas de las Entidades la información y documentación que necesite para el ejercicio de sus funciones;

II. Auxiliar y promover el mejoramiento de la gestión de las Entidades de la Administración Pública del Estado;

III. Presentar anualmente a la Junta de Gobierno u órgano análogo de las Entidades de la Administración Pública del Estado la dictaminación de los estados financieros a cargo de las firmas de auditores externos que designe la Contraloría del Estado, para tal efecto;

IV. Vigilar que la Entidad remita en tiempo y forma a los órganos de fiscalización superior y a la Contraloría del Estado los informes previstos en la normatividad aplicable;

V. Vigilar el desempeño general de las Entidades encomendadas a su sector;

VI. Solicitar a la Junta de Gobierno, al Director General y a las demás áreas de los Organismos Públicos Descentralizados, la información que requiera el cumplimiento de sus funciones y solicitar se le brinden las facilidades para llevar a cabo cualquier tipo de diligencia que se necesite;

VII. Vigilar de manera preventiva que la información financiera que generen las Entidades de la Administración Pública del Estado sea organizada, sistematizada y difundida en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables; así como las que determine el Contralor del Estado.

Artículo 39. Los órganos desconcentrados son las dependencias de la Administración Pública Centralizada, que tienen por objeto auxiliar a las secretarías, la Procuraduría Social y la Contraloría del Estado en el ejercicio de determinadas funciones, los cuales se encuentran administrativamente subordinadas a aquellas, pero cuentan con autonomía técnica en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 40. [...]

[...]

I. y II. [...]

Los directores generales de los órganos desconcentrados son designados y removidos por el Gobernador del Estado, ya sea libremente o a propuesta del Secretario correspondiente, el Procurador Social o el Contralor, en su caso.

Artículo 62.La Contraloría del Estado designará un comisario público propietario y un suplente, evaluados y removidos por la misma Contraloría.

Dependerá jerárquica y funcionalmente de la Contraloría del Estado, tendrá el carácter de autoridad con facultades plenas para ejercer sus atribuciones.

La función del comisario público podrá ser ejercida por el titular del órgano interno de control de las entidades, previa designación del titular de la Contraloría del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.Se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.La Fiscalía General del Estado es un órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, la cual con plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión es responsable de la Procuración de Justicia en esta Entidad Federativa, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8º de la Constitución Política Local.

Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de dirigir la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, así como de la atención a víctimas, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos; contará con las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrente, así como perseguir a sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. La investigación de los delitos se efectuará de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión;

IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;

V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

VI. Participar con las autoridades competentes en el desarrollo de las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia;

VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación, en materia de procuración de justicia;

VIII. Dirigir bajo su mando a las policías estatales y municipales en la investigación de los delitos en los términos del artículo 21 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

IX. Coordinarse, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, con la autoridad competente de prestar los servicios periciales;

X. Elaborar el Programa Estatal de Procuración de Justicia;

XI. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los

mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización para el personal administrativo y operativo de su adscripción;

XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;

XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de procuración de justicia, así como de las instituciones relacionadas;

XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;

XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública;

XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención y sanción del secuestro; prevención social de la violencia y la delincuencia; de salud; de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas; y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito de su competencia;

XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de procuración de justicia en el Estado;

XIX. Canalizar los asuntos y denuncias de los ciudadanos a las instancias respectivas que no sean de su competencia;

XX. Resolver dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y en su caso, la situación jurídica de los adolescentes que sean puestos a su disposición;

XXI. Formular la remisión y poner inmediatamente a los adolescentes a quienes se les atribuya la realización de un hecho señalado como delito, a disposición de la autoridad competente, en los casos en que resulte procedente; y

XXII. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

Artículo 2º. Al frente de la Fiscalía General del Estado estará el Fiscal General, quien presidirá al Ministerio Público y será el superior jerárquico del personal de las unidades y áreas que integran la Fiscalía General del Estado de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento; con excepción de los Fiscales Especializados y del titular del órgano interno de control, así como al personal que dependa de éstos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes aplicables.

Ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus servidores se regirá por los principios señalados en el segundo párrafo del artículo 1º del presente ordenamiento.

El domicilio oficial de la Fiscalía General estará ubicado en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; y podrá contar, de conformidad con las necesidades del servicio, con órganos, agencias, direcciones, delegaciones y oficinas temporales, itinerantes o permanentes en cualquiera de los demás municipios del Estado.

Artículo 3º. El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de los Fiscales o Agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 4º. La Fiscalía General del Estado está integrada por los siguientes órganos y unidades administrativas, que tendrán las facultades y atribuciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley:

- I. La Fiscalía General del Estado;
- II. La Fiscalía Central;
- III. La Fiscalía Regional;
- IV. La Fiscalía Especializa en Materia de Delitos Electorales;
- V. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- VI. La Fiscalía en Personas Desaparecidas;
- VII. La Fiscalía de Derechos Humanos;
- VIII. Las Agencias del Ministerio Público;
- IX. El Órgano de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y
- X. Las demás establecidas y reguladas conforme a su Reglamento.

Artículo 5º. La Fiscalía Central y la Fiscalía Regional, tendrán a su cargo las funciones de investigación, prevención y persecución de los delitos cometidos en el Estado, que no correspondan a las materias: electoral, personas desaparecidas o hechos de corrupción, se integran con la estructura administrativa que determine el reglamento de la presente ley de conformidad con la capacidad presupuestal y tendrán las áreas y unidades que acuerde el Fiscal General conforme a las necesidades de la institución y la disponibilidad presupuestal.

Artículo 6º. Para elegir al Fiscal General se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública abierta a la sociedad, a propuesta de la Comisión competente de conformidad con la legislación orgánica del Poder Legislativo;
- II. La Comisión enviará copia de los expedientes de los aspirantes inscritos al Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción y al Gobernador del Estado, dentro de los cinco días naturales siguientes al cierre del registro;
- III. El Comité de Participación Social emitirá un informe con la opinión técnica sobre el perfil los aspirantes y las remitirá al Gobernador del Estado, con copia al Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a que reciba la copia de los expedientes;

IV. El Gobernador del Estado enviará al Congreso del Estado una terna de candidatos a ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, de entre los aspirantes registrados, considerando el informe remitido por el Comité de Participación Social, dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción de las opiniones técnicas del Comité de Participación Social;

V. Si el Comité de Participación Social no le hubiera remitido el informe al Gobernador, dentro del plazo establecido, el Gobernador seleccionará la terna de entre los aspirantes inscritos y la enviará al Congreso del Estado;

VI. La Comisión citará a los candidatos propuestos en la terna enviada por el Gobernador del Estado, para que comparezcan ante la propia Comisión a una entrevista en la que deberán presentar su plan de trabajo;

VII. Una vez agotadas las entrevistas, la Comisión elaborará un dictamen que invariablemente contenga la terna de candidatos propuestos por el Gobernador del Estado y lo remitirá a la Asamblea;

VIII. El Congreso del Estado primero aprobará por mayoría simple y en votación nominal la lista de los tres candidatos elegibles propuestos por el Gobernador, sin posibilidad de modificarla, para luego proceder a elegir al Fiscal General del Estado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, dentro de los treinta días naturales posteriores a la presentación de la terna por parte del Gobernador del Estado;

IX. Si el Congreso del Estado no resuelve la elección dentro del plazo señalado en la fracción anterior, o ninguno de los propuestos en la terna alcanza la mayoría calificada señalada en la fracción anterior después de realizar tres votaciones por cédula, el Gobernador del Estado enviará una nueva terna de entre los aspirantes inscritos, con personas distintas a la primera terna, dentro de los diez días naturales siguientes;

X. Una vez recibida la segunda terna, la Comisión y el Congreso del Estado volverán a desahogar los puntos señalados en las fracciones VI, VII y VIII de este artículo, respecto de dicha segunda terna;

XI. Si el Congreso no resuelve la elección dentro del plazo señalado o ninguno de los propuestos en la segunda terna alcanza la mayoría calificada requerida, a más tardar en la siguiente sesión el Congreso deberá nombrar como Fiscal General del Estado a quien resulte insaculado de entre los candidatos de las dos ternas enviadas por el Gobernador del Estado; y

XII. Quien resulte electo o insaculado como Fiscal General del Estado deberá rendir la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

Para la elección del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción se seguirá el mismo procedimiento que establece este artículo.

Artículo 7º. Cada una de la fiscalía Central y Regional, tendrán las áreas y unidades que acuerde el Fiscal General, conforme al Reglamento de la Fiscalía y la disponibilidad presupuestal.

Artículo 8º. La Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales será competente para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Contará con los recursos humanos, financieros y materiales que requiera para su efectiva operación, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.

El funcionamiento de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales se regirá conforme a su propio Reglamento, mismo que será emitido por el Fiscal Especializado y remitido al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Periódico Oficial.

El titular será nombrado conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y durará en el cargo el periodo establecido en la misma.

Artículo 9º. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, será competente para investigar, prevenir y perseguir los delitos cometidos en materia de hechos de corrupción.

Contará con los recursos humanos, financieros y materiales que requiera para su efectiva operación, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.

El funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se regirá conforme a su propio Reglamento, mismo que será emitido por el Fiscal Especializado y remitido al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Periódico Oficial.

El titular será nombrado conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y durará en el cargo el periodo establecido en la misma.

Artículo 10. La Fiscalía en Personas Desaparecidas, será competente para dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones para la búsqueda y localización de personas desaparecidas y, en su caso, su identificación forense, para perseguir los delitos relacionados con la desaparición de personas, así como la prevención de este ilícito.

Artículo 11. La Fiscalía de Derechos Humanos será competente para brindar atención y protección a ofendidos, víctimas y testigos del delito y dar seguimiento a la defensa de los derechos humanos.

Artículo 12. El Órgano responsable de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal contará con autonomía técnica y de gestión y será el responsable de llevar a cabo las atribuciones señaladas en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

Artículo 13. Las Agencias del Ministerio Público, se integrarán conforme a la disponibilidad presupuestal por:

- I. El Agente del Ministerio Público;
- II. El Secretario;
- III. Los Actuarios; y
- IV. El personal administrativo.

CAPÍTULO III DEL FISCAL GENERAL

Artículo 14. Corresponde al Fiscal General:

I. Rendir a los Poderes del Estado, los informes que le soliciten sobre los asuntos de su competencia;

II. Dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer y los menores, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales;

III. Otorgar la protección que la ley prevé a los derechos de las víctimas, estableciendo y reforzando mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño y la restitución de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito;

IV. Ejercer el mando directo sobre la Policía Investigadora, a través del Comisario de la Policía Investigadora en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución local y de las demás disposiciones aplicables;

V. Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;

VI. Organizar, dirigir y supervisar las unidades, direcciones, comisario, órganos, y demás áreas previstas en la presente Ley y su reglamento;

VII. Aplicar los mecanismos legales para el ingreso, promoción, permanencia, responsabilidades y estímulos de los servidores de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con la Ley General y Estatal de la materia;

VIII. Participar en el Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones aplicables. En el ejercicio de esta atribución el Fiscal General deberá:

a. Participar en las instancias de coordinación que correspondan en el ámbito de competencia de la Fiscalía General del Estado, y dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones que se adopten en las mismas;

b. Ejercer las facultades que le confiere la ley por cuanto hace a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y

IX. Instrumentar y aplicar mecanismos de coordinación con las Procuradurías o Fiscalías de las demás entidades federativas y de los municipios para la investigación de los delitos, en los términos de los convenios que al efecto se suscriban. En el ejercicio de esta función, las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público o del Fiscal que corresponda de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables o por acuerdo del Fiscal General;

X. Establecer indicadores y procedimientos que sirvan para evaluar la actuación de la Fiscalía General del Estado con la participación ciudadana en los términos del reglamento de esta ley y de conformidad con las normas aplicables en materia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin perjuicio de otros sistemas de evaluación que le sean aplicables;

XI. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia, para ello deberá:

a. Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; y

b. Proporcionar información a la Comisión Estatal o Nacional de Derechos Humanos cuando la solicite en ejercicio de sus funciones, de conformidad con la ley;

XII. Participar en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en los términos que prevea la ley estatal de planeación y demás disposiciones aplicables;

XIII. Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución Política del Estado de Jalisco y que estén vinculadas con las materias de su competencia;

XIV. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado a través de

sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables;

XV. Ofrecer y entregar recompensas en numerario, en un solo pago o en exhibiciones periódicas, a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones que realice dentro de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, así como a aquéllas que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos, en los términos y condiciones que mediante acuerdo determine el Fiscal General, de conformidad con el presupuesto;

XVI. Garantizar a los imputados, acusados, procesados, sentenciados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

XVII. Emitir disposiciones para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho señalado como delito, y de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los procedimientos y protocolos para asegurar su integridad;

XVIII. Capacitar y especializar a agentes del Ministerio Público, policías de investigación y en general al personal que atiende a víctimas de delitos y del área de derechos humanos, a través de programas y cursos permanentes en:

- a) Derechos humanos y género;
- b) La aplicación de la perspectiva de género en la debida diligencia, la conducción de investigación del delito y procesos judiciales relacionados con violencia de género y feminicidio;
- c) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres;
- d) Sensibilización para la atención de los delitos contra la seguridad, la libertad sexual, el libre desarrollo de la personalidad; y

e) Los que se consideren pertinentes para la debida investigación y persecución de los delitos que son cometidos contra niñas, adolescentes y mujeres;

XIX. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos en caso de homicidio o feminicidio, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de conformidad a la ley estatal en la materia;

XX. Elaborar y aplicar protocolos de investigación de delitos con perspectiva de género, primordialmente para la búsqueda inmediata de personas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio, contra la libertad y normal desarrollo psicosexual y la trata de personas;

XXI. Crear una base estatal de información genética que contenga la información personal disponible de personas desaparecidas en Jalisco y, en su caso, apoyarse con las autoridades federales para coordinarse a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier persona no identificada.

La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas;

XXII. Realizar las funciones que deriven de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables respecto de la constitución y administración de fondos que le competan; y

XXIII. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de las Fiscalías, o de los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este apartado, según las previsiones de las leyes y reglamentos y los acuerdos que dicte el Fiscal General. El Reglamento prevendrá la distribución de los asuntos entre las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 15. El Fiscal General emitirá el Reglamento de la Fiscalía General, donde se regulará la estructura orgánica y las atribuciones de cada área o unidad administrativa; con excepción de lo que corresponde a las fiscalías especializadas en Materia de Delitos Electorales y en Combate a la Corrupción.

El Reglamento de la Fiscalía General y sus modificaciones deberán ser enviados al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" a efectos de que tenga vigencia.

El Fiscal General propondrá al Poder Ejecutivo, a más tardar el quince de agosto del año anterior al ejercicio presupuestal, el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía General, junto con los anteproyectos de las fiscalías especializadas en materia de Delitos Electorales y en Combate a la Corrupción, que al efecto le hubieran remitido previamente, los titulares de cada una de las fiscalías especializadas. Lo anterior para su integración en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 16. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de investigación y persecución de los delitos del orden estatal y concurrentes:

I. En la investigación del delito:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones de hechos que la ley señala como delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;

b) Practicar las diligencias y actos de investigación necesarios para la acreditación de hechos que la ley señale como delito y la probabilidad

de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

c) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la presente Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

d) Ejercer sus facultades de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes otorguen competencia a las autoridades del fuero federal, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, le solicite al Ministerio Público de la Federación la remisión de la investigación o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en ley;

e) Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la reparación del daño correspondiente;

f) Obtener elementos probatorios para la acreditación del hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, así como solicitar a los particulares su colaboración voluntaria;

g) Tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o caso urgente se lleven a cabo y que le deban ser notificadas, así como llevar un registro de las mismas y realizar los registros, actuaciones o datos de investigación respectivos;

h) Llevar un registro con la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de las autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho señalado como delito, así como de los instrumentos, objetos o productos del mismo;

- i) Cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho señalado por la ley como delito, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; asentar cualquier violación a las disposiciones para la recolección, el levantamiento, preservación y el traslado de los mismos, y dar vista a la autoridad competente para efectos de las responsabilidades a que hubiere lugar;
- j) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;
- k) Ordenar a la policía que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden común, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Fiscal General o el Fiscal del área correspondiente;
- l) Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones aplicables;
- m) Solicitar al órgano jurisdiccional la prisión preventiva de los imputados en términos de las disposiciones legales aplicables;
- n) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, la imposición del arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica u otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación y evitar que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, la protección de personas o bienes jurídicos y el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;
- o) Practicar las diligencias de cateo en términos de las disposiciones legales aplicables y de acuerdo con el mandamiento judicial correspondiente, para lo que podrá auxiliarse de la policía;
- p) En aquellos casos en que la ley lo permita, propiciar la conciliación de los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren su resolución mediante los mecanismos alternos de solución de controversias, acuerdo o cualquier otra figura jurídica que permita solucionar el conflicto, así como formas anticipadas de terminación del proceso penal;

q) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocerlo así como la acumulación de las investigaciones del delito cuando sea procedente;

r) Aplicar los principios de oportunidad de conformidad a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

s) Determinar el ejercicio de la acción penal, el archivo temporal o definitivo, de la investigación, conforme a las disposiciones aplicables;

t) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

2. Una vez agotadas todas las diligencias, actos de investigación y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el hecho que la ley señala como delito o la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión;

3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable;

6. Exista el perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente; y

7. En los demás casos que determinen las normas aplicables;

u) Notificar personalmente al denunciante o querellante y a la víctima u ofendido, las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, archivo o aplicación de un criterio de oportunidad;

v) Poner a disposición de la autoridad competente a las personas menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales como delito;

w) Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables;

x) Ejercer la facultad de abstenerse de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o no se logra acreditar la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Esta decisión será siempre fundada y motivada;

y) Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; y

z) Las demás que determinen las normas aplicables.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un hecho que la ley señala como delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie la investigación con detenido, el agente del Ministerio Público solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querrela o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. Ante los órganos jurisdiccionales:

- a) Ejercer la acción penal cuando esté acreditado el hecho que la ley señala como delito así como la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, según corresponda.
- b) Solicitar las medidas cautelares que procedan, en términos de la legislación aplicable, así como las providencias precautorias para los efectos de la reparación del daño;
- c) Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos por la ley;
- d) Aportar los datos de prueba, medios de prueba y pruebas según la etapa de la investigación o procesal correspondiente y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del imputado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;
- e) Solicitar la autorización u orden correspondientes para la obtención de cualquier elemento probatorio, cuando para ello sea necesaria la intervención de la autoridad judicial, para acreditar el delito y la responsabilidad del imputado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;
- f) Impugnar cuando sea procedente en los términos previstos por la ley;
- g) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables;
y
- h) Las demás que determinen las disposiciones legales.

Artículo 17. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito:

I. Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal;

II. Recibir todas aquellas pruebas que presente la víctima u ofendido, que considere que ayuden a acreditar el hecho que la ley señala como delito de que se trate, así como la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y la procedencia y cuantificación por concepto de reparación del daño, fundando y motivando la recepción o negativa de las mismas;

III. Ordenar la práctica de las diligencias conducentes en la investigación que soliciten la víctima o el ofendido o, en su caso, fundar y motivar su negativa;

IV. Otorgar las facilidades para identificar al imputado y dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;

V. Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;

VI. Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas;

VII. Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño;

VIII. Solicitar a la autoridad judicial que el imputado o acusado sea separado del domicilio de la víctima cuando se trate de delitos que pongan en peligro su integridad física o mental, así como otras medidas cautelares que sean procedentes;

IX. Solicitar a la autoridad judicial dicte providencias para la protección a las víctimas u ofendidos y sus familiares, así como a los

bienes, posesiones y derechos de dichas víctimas u ofendidos, cuando existan datos que establezcan la posibilidad de que se cometan actos de intimidación o represalias por parte de los probables responsables o por terceros relacionados con los mismos;

X. Ejercer las acciones que las disposiciones normativas en materia de extinción de dominio de bienes prevean a favor o en beneficio de las víctimas y ofendidos;

XI. Promover la reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, cuando sean personas menores de edad; se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que se considere necesario para su protección;

XII. Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no está obligado a carearse con el imputado o procesado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, las declaraciones respectivas se efectuarán conforme lo establezcan las disposiciones aplicables;

XIII. A través de programas específicos, otorgar atención a las víctimas del delito y celebrar acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público, privado y social;

XIV. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos por delitos, y vigilar que se garantice o se cubra la reparación del daño y se les restituyan sus derechos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XV. Atender y, en su caso, canalizar a las víctimas u ofendidos por delitos, a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención; y

XVI. Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 18. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de derechos humanos.

I. Dirigir el Centro de Atención y protección a víctimas del delito;

II. Diseñar y aplicar las medidas adecuadas para la atención y protección a víctimas u ofendidos del delito;

III. Aplicar las disposiciones correspondientes a la competencia estatal, establecidas en las leyes federales, convenios y demás instrumentos legales aplicables en la materia;

IV. Vincular y dar seguimiento de los asuntos, propuestas de conciliación y recomendaciones propuestas por la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos;

V. Coadyuvar con las organizaciones protectoras de los derechos humanos, estatales, nacionales o internacionales que requieran del apoyo de la Fiscalía General del Estado en términos de las disposiciones legales aplicables;

VI. Diseñar y aplicar políticas de respeto a los derechos humanos en la Fiscalía General del Estado;

VII. Investigar los delitos que violenten los derechos humanos, de conformidad con la legislación aplicable, y

VIII. Las demás que le correspondan de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

CAPÍTULO IV ORGANISMOS AUXILIARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 19. En la investigación de los delitos o en el ejercicio de la acción penal, serán auxiliares del Ministerio Público las Policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

El Ministerio Público podrá requerir informes, colaboración, documentos y datos de prueba en general, todas las autoridades, dependencias y entidades de la administración pública de los diversos órdenes de gobierno, y a otras autoridades y personas, que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus

atribuciones, las cuales están obligadas a proporcionar la información que les solicite en un término no mayor a tres días hábiles o, en casos urgentes, a veinticuatro horas, salvo causa debidamente justificada. Para el cumplimiento de su determinación se podrán hacer efectivos los medios de apremio correspondientes, con independencia de las responsabilidades de diversa índole que resulten procedentes

CAPÍTULO V DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 20. Son atribuciones de los Agentes del Ministerio Público:

I. Proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables o que participaron en la comisión de hechos que la ley señala como delitos de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial cuando se trate de flagrante delito o exista notoria urgencia, pues existen datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión, pero se presenta el riesgo fundado de que el imputado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse, lo anterior tratándose únicamente de delitos calificados como graves por la ley, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Nacional de Procedimientos Penales;

II. Asegurarse, en todos los casos, que el imputado sea asistido por un Defensor, bien sea Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales y facilitar la comunicación del detenido con quien considere necesario a efecto de que pueda preparar inmediatamente su defensa; y asentar la constancia respectiva de que se observó este requisito;

III. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;

IV. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos constitucionales y le sean protegidos;

V. Citar u ordenar la entrevista o citación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. El

agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;

VII. Promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el indiciado o imputado, en los casos autorizados por la ley;

VIII. Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la Ley;

IX. Vigilar la correcta aplicación de la ley, en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas;

X. Intervenir en los asuntos relativos a las personas menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan;

XI. Certificar todas las actuaciones, documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones, conforme a las disposiciones aplicables; y

XII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

Artículo 21. Los Agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en la investigación y persecución de los delitos, en cualquier lugar del territorio estatal, y bastará que muestren su identificación para que puedan intervenir en los asuntos a su cargo.

Artículo 22. La policía estatal y las municipales con todas las áreas especializadas que la integran, se encuentra bajo la autoridad y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, teniendo la organización y atribuciones establecidas en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23. Para los efectos legales y administrativos correspondientes, además de los servidores públicos que ostenten el nombramiento respectivo, serán considerados como Agentes del Ministerio Público los siguientes funcionarios:

I. El Fiscal Central;

II. El Fiscal Regional;

III. El Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales;

IV. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;

V. El Fiscal en Personas Desaparecidas;

VI. El Fiscal de Derechos Humanos;

VII. Los demás servidores públicos que debido a sus atribuciones deban ser considerados como Agentes del Ministerio Público, nombrados con ese carácter mediante acuerdo del Fiscal General.

CAPÍTULO VI DEL SERVICIO CIVIL Y PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 24. La Fiscalía General del Estado establecerá el servicio profesional de carrera para el personal ministerial y policial de investigación, que comprenderá las etapas de ingreso, permanencia, desarrollo, formación académica y profesionalizante, así como las bases generales para la terminación del servicio, atendiendo lo establecido en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y demás disposiciones legales aplicables.

La Fiscalía General contará con una Comisión de Honor, Justicia y Servicio Profesional de Carrera, cuya estructura será conforme a su Reglamento y será la responsable de participar en la observancia del presente Capítulo.

Artículo 25. Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal operativo de la Fiscalía General del Estado, serán regulados por las leyes y los reglamentos aplicables.

Artículo 26. El servicio civil y profesional de carrera en la Fiscalía General del Estado, garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para los servidores públicos que la integran, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO VII DE LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES Y AUSENCIAS

Artículo 27. Cuando se presente denuncia por la comisión de un delito en contra del Fiscal General conocerá y se hará cargo del asunto el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, para integrar la investigación correspondiente y resolver lo conducente.

Artículo 28. Los demás Fiscales deberán cumplir con los mismos requisitos que la Constitución del Estado exige para ser Fiscal General.

El servidor público que ocupe la titularidad de la Policía de Investigación deberá reunir los requisitos previstos en las leyes general y estatal en materia de sistemas de seguridad pública.

Artículo 29. El Fiscal General deberá acudir al Congreso cuando sea citado para explicar asuntos de su competencia o se discuta una ley de la materia.

Artículo 30. Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público se requiere:

- I. Ser Mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable

de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

III. Poseer cédula profesional de Licenciado en Derecho o Abogado registrada ante la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco;

IV. Tener por lo menos un año de experiencia profesional como Licenciado en Derecho o Abogado. En el caso de los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía anticorrupción, la experiencia será cuando menos de tres años de antigüedad anterior a la fecha del nombramiento;

V. Haber aprobado el examen de selección correspondiente;

VI. Aprobar los exámenes de evaluación y control de confianza, así como cumplir los requisitos previstos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco;

VII. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional, y

VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

Para intervenir en los procedimientos que requieran de especialización, además de los requisitos mencionados, los Agentes del Ministerio Público deberán acreditar los requisitos establecidos en la ley especial de la materia o cumplir con los cursos de actualización que se les requieran. Para ser policía del área de investigación bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, se deben reunir los requisitos previstos en las fracciones I, II, V y VI; además, contar con el título del nivel licenciatura en disciplinas afines a la función investigadora y, preferentemente, haber egresado del Instituto de Formación y Profesionalización de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 31. El Fiscal General podrá libremente designar, remover y cambiar de adscripción, al personal operativo que esté bajo su mando, así como a los mandos superiores, medios y directivos de la Institución.

Artículo 32. El personal que integra la Fiscalía General del Estado, se suplirá en sus ausencias de la siguiente manera:

I. Las de los Agentes del Ministerio Público, por quien designe el Fiscal de su adscripción;

II. En los lugares donde sólo haya un Agente del Ministerio Público, su ausencia será suplida por quien designe su superior; y

III. En los casos no previstos se resolverán por acuerdo del Fiscal correspondiente.

Artículo 33. En caso de ausencia del Fiscal General, éste será suplido por el Fiscal Central hasta por treinta días.

Ante la renuncia del Fiscal General o por ausencia de este por más de treinta días sin causa legalmente justificada, se estará a lo dispuesto por el artículo 30 de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECONOCIMIENTOS, FALTAS Y SANCIONES DEL PERSONAL

Artículo 34. El personal de la Fiscalía General del Estado recibirá los estímulos por el eficiente desempeño de su trabajo, en los términos que establezcan las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del servicio civil y profesional de carrera, conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 35. Para la aplicación de sanciones a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se estará a lo siguiente:

I. En materia disciplinaria será conforme a los capítulos I, II y III de la ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; y

II. En materia de responsabilidad administrativa será conforme al capítulo IV de la ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado

de Jalisco y la sanción será aplicada por la Comisión de Honor, Justicia y Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 36. Los servidores de la Fiscalía General del Estado, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 37. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, de conformidad con el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO IX DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y EXCUSAS

Artículo 38. Todo servidor público de la Fiscalía General del Estado debe excusarse en los negocios en que intervenga, cuando incurran en él una o más de las causas que motivan la excusa de los funcionarios del Poder Judicial o las previstas en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y Municipios. La excusa deberá ser calificada en definitiva por el superior jerárquico.

Cuando el servidor público de quien se trate no se excuse, a pesar de tener algún impedimento, la víctima u ofendido, el imputado o su defensor, podrán recusarlo con expresión de causa y por escrito ante el Fiscal General, quien, oyendo previamente al recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

Artículo 39. El Fiscal General deberá excusarse de conocer los asuntos en los casos señalados en el artículo anterior, pero no podrá ser recusado. En ese caso será el Fiscal Especial en Combate a la

Corrupción quien conocerá y resolverá el caso por el que se excusa el Fiscal General.

Artículo 40. Los Agentes del Ministerio Público y los funcionarios que se enumeren a continuación, no podrán desempeñar otro puesto oficial ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes o descendientes; tampoco ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas judiciales, a no ser que tenga interés en la herencia; interventores en una quiebra o concurso, ni árbitros o arbitradores.

I. El Fiscal General;

II. El Fiscal Central;

III. El Fiscal Regional;

IV. El Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales;

V. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;

VI. El Fiscal en Personas Desaparecidas;

VII. El Fiscal de Derechos Humanos;

VIII. El Director del Órgano de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y

VIII. Los demás servidores públicos que ocupen un cargo directivo conforme al Reglamento de la Fiscalía General.

No quedan comprendidos en esta prohibición los nombramientos de carácter docente.

Cuando se presuma que algún servidor público o elemento operativo de la Fiscalía Especial en Combate a la Corrupción cometió un hecho señalado por la ley como delito o se presente denuncia en su contra, respecto de delitos por hechos de corrupción, el funcionario o Agente del Ministerio Público de esa Fiscalía Especializada, deberá declinar

la competencia a la Fiscalía Central, a efecto de que se avoque a realizar e integrar las investigaciones procedentes.

Artículo 41. El Ministerio Público expedirá copias certificadas de las constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento, o cuando lo soliciten el denunciante, querellante la víctima o el ofendido, el imputado, acusado o su defensor y quienes tengan derecho a la reparación del daño, para ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstos por la ley.

CAPÍTULO X DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 42. La Fiscalía General contará con un órgano interno de control, cuyo titular será electo por el Congreso del Estado, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, en los términos del artículo 106 de la Constitución Política del Estado.

El órgano interno de control tendrá las atribuciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

El órgano interno de control deberá contar con una estructura que permita que la autoridad encargada de la substanciación y, en su caso, de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, sea distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación, garantizando la independencia en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO XI DEL PATRIMONIO DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 43. El patrimonio de la Fiscalía General se integra por:

- I. Los recursos financieros que le sean asignados en el presupuesto de egresos del Estado;
- II. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera para el cumplimiento de sus fines;

III. Los bienes muebles e inmuebles que le sean donados por instituciones públicas o privadas, y por personas físicas o jurídicas;

IV. Los recursos financieros que recaude por los conceptos que la ley autorice, y

V. Los demás bienes que adquiera u obtenga de conformidad con la ley.

En el caso de la fracción IV de este artículo, la Fiscalía General deberá informar de dichas percepciones y del destino que se les dé al Congreso del Estado.

Artículo 44. La Fiscalía General, con su patrimonio, deberá garantizar la autonomía presupuestal tanto de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales como de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en términos del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, expedida mediante decreto 24395/LX/13, junto con sus reformas.

ARTÍCULO CUARTO. Se *reforma* el artículo sexto transitorio del decreto 24395/LX/13 para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

SEXTO. [...]

| ANTERIOR | NUEVO |
|----------|----------|
| [...] | [...] |
| [...] | [...] |
| [...] | [...] |
| DEROGADO | DEROGADO |
| [...] | [...] |
| [...] | [...] |
| [...] | [...] |
| [...] | [...] |

| | |
|----------|----------|
| [...] | [...] |
| [...] | [...] |
| [...] | [...] |
| [...] | [...] |
| [...] | [...] |
| [...] | [...] |
| [...] | [...] |
| [...] | [...] |
| [...] | [...] |
| [...] | [...] |
| [...] | [...] |
| [...] | [...] |
| DEROGADO | DEROGADO |
| DEROGADO | DEROGADO |

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto iniciará su vigencia el día primero de enero del 2018 previa publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y queda sin efectos el decreto 26216/LXI/2016.

SEGUNDO. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo dispondrán las adecuaciones legales necesarias para la ejecución del presente decreto incluyendo, en su caso, las modificaciones que correspondan al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017, así como las previsiones presupuestales necesarias para el año 2018.

TERCERO. Las adecuaciones normativas referidas en el transitorio segundo anterior considerarán además:

I. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que integrarán la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado serán reasignados de la Fiscalía General a aquella, respetándose y garantizando como mínimo el estar sujetos a las mismas condiciones que para su selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación contaban en la Fiscalía General.

II. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, en coordinación con la Fiscalía General y la Secretaría General de Gobierno, con la opinión del Consejo Estatal

de Seguridad Pública, establecerán los mecanismos y ruta de implementación institucionales para el cumplimiento de este Decreto.

III. El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Consejo Estatal de Seguridad Pública, instrumentará las acciones necesarias para garantizar que la persona que el Gobernador designe como titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, hubiere aprobado previamente de los exámenes de control y confianza y demás evaluaciones que dispongan las leyes a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de tal forma que a la fecha de su designación sea apta para ejercer la función pública de mando en las instituciones de seguridad pública.

CUARTO. En caso de ausencia mayor a 30 días del Fiscal General, éste será suplido por el Fiscal Central hasta en tanto el Congreso del Estado nombre a quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General.

Atentamente

Guadalajara, Jalisco, a 14 de septiembre de 2017

**LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS**

**Dip. María del Rocío Corona Nakamura
Presidenta**

**Dip. Salvador Arellano Guzmán
Vocal**

**Dip. Edgar Oswaldo Bañales
Orozco
Vocal**

**Dip. Juana Ceballos Guzmán
Vocal**

**Dip. Hugo Contreras Zepeda
Vocal**

**Dip. Saúl Galindo Plazola
Vocal**

**Dip. José García Mora
Vocal**

Dictamen que reforma la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y el decreto 24395/LX/13.

**Dip. Ramón Demetrio Guerrero
Martínez
Vocal**

**Dip. Liliana Guadalupe Morones
Vargas
Vocal**

**Dip. Erika Lizbeth Ramírez Pérez
Vocal**

**Dip. Felipe de Jesús Romo Cuellar
Vocal**

**Dip. Hugo René Ruiz Esparza
Vocal**

**Dip. Augusto Valencia López
Vocal**